



Mérida, Yucatán, a cinco de octubre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Téngase por presentada a la particular, con su correo electrónico de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, mediante el cual solicitó se tomara en consideración para la emisión de la presente resolución diversos preceptos legales establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, con motivo del recurso de revisión al rubro citado, los cuales serán valorados en la presente determinación, agréguese a los autos del presente expediente.

Asimismo, se resolverá el recurso de revisión interpuesto por la particular mediante el cual impugna la inexistencia de la información petitionada, por parte de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00585817**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de julio del año dos mil diecisiete, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en la cual requirió:

“SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA ESTADÍSTICA DE LA NACIONALIDAD (PUEBLO, MUNICIPIO, Y/O ALCALDÍA) DE LAS PERSONAS (DELINCUENTES Y/O VICTIMARIOS) QUE DELINQUEN EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ASÍ COMO EL PERFIL Y/O TIPOS DE DELITO (SIC) CON MAYOR PORCENTAJE DE INCIDENCIA.”

SEGUNDO.- En los autos del expediente al rubro citado, se vislumbró que el día once de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta, la cual fue hecha del conocimiento de la recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX en fecha diecisiete del propio mes y año, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“RESULTA IMPOSIBLE LLEVAR UN CONTROL ESTADÍSTICO TAN DETALLADO COMO EL QUE NOS SOLICITAN EN EL REQUERIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE ÚNICAMENTE SE LLEVA EL CONTROL ESTADÍSTICO RESPECTO A LOS TEMAS QUE RESULTEN RELEVANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA DEPENDENCIA”.

TERCERO.- En fecha veinticuatro de julio del año en curso, la ciudadana interpuso recurso de revisión contra la respuesta, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...VENGO A RECURRIR LA RESPUESTA RECAIDA A TRAVES DEL OFICIO NÚMERO FGE/DIE/626/2017 DE FECHA ONCE DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN...”

CUARTO.- Por auto de fecha diez de agosto del presente año, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de agosto del año que transcurre, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado a la particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00585817, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, se notificó mediante estrados de esta Organismo Autónomo a la particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través de cédula el dieciséis del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día dieciocho de septiembre del año que transcurre, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con su escrito de fecha veintitrés de

agosto de dos mil diecisiete, y anexos; a través del cual se advirtió, la existencia del acto reclamado, esto en razón, que el Sujeto Obligado manifestó que su conducta fue ajustada a derecho, toda vez que se hizo del conocimiento de la particular que la Fiscalía General del Estado no elabora estadísticas tan específicas como se requiere en la solicitud de acceso en cuestión, toda vez a que no existe alguna disposición que obligue a dicha Dependencia de realizarlas, pues debido a que cambio el Nuevo Sistema de Justicia Penal, el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, ya no se encuentra vigente; por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la recurrente de las constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera; finalmente, se tuvo por autorizada en el presente recurso de revisión a la Licenciada, Enna Amaya Martínez para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del Titular de la Unidad de Transparencia en compelida.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede; ahora, en lo que respecta la ciudadana, la notificación se realizó mediante correo electrónico el propio día.

NOVENO.- El día veinticinco de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada a la particular con el correo electrónico de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, agregándose el aludido escrito y anexos a los autos del expediente al rubro citado; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede; ahora, en lo que respecta la ciudadana, la notificación se realizó mediante correo electrónico el propio día.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por la recurrente, presentada el día cinco de julio de dos mil diecisiete, que fuera marcada con el número de folio 00585817, se observa que el interés de la particular es obtener: **1.- la estadística de la nacionalidad (pueblo, municipio, y/o alcaldía) de las personas (delincuentes y/o victimarios) que delinquen en la ciudad de Mérida, Yucatán, y 2.- el perfil y/o tipos de delito (sic) con mayor porcentaje de incidencia.**

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, declaró la inexistencia de la información peticionada en la solicitud de acceso marcada con el folio 00585817, por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, la particular el día veinticuatro de julio del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA
DE:**

...



II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, se advierte que la recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información 2, esto es, el perfil y/o tipos de delitos con mayor porcentaje de incidencia en la ciudad de Mérida, Yucatán; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre el contenido de información 1, referente a la estadística de la nacionalidad (pueblo, municipio, y/o alcaldía) de las personas (delincuentes y/o victimarios) que delinquen en la ciudad de Mérida, Yucatán).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS.

PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA



DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE



TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que la particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a las partes en las que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información inherente al contenido de información 2; no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información que nos ocupa, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN



DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXX. LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE.

...

XLVIII. CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SEA DE UTILIDAD O SE CONSIDERE RELEVANTE, ADEMÁS DE LA QUE, CON BASE EN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, RESPONDA A LAS PREGUNTAS HECHAS CON MÁS FRECUENCIA POR EL PÚBLICO..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dicho ordenamiento.

En ese sentido, el espíritu de la fracciones XXX y XLVIII del artículo 70 de la Ley invocada, es en cuanto a la primera de las mencionadas, la publicidad de la información inherente a las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible, y en lo que respecta a la última, cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la petición por la particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.



Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer de *la estadística de la nacionalidad (Pueblo, Municipio y/o Alcaldía) de las personas (delincuentes y/o victimarios) que delinquen en la ciudad de Mérida*, garantizándose con ello el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”



Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado, establece:

ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

EL FISCAL GENERAL SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR, QUIEN DE INMEDIATO TURNARÁ EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE AL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE ESTE PROCEDA A TRAMITAR LO RELATIVO A SU RATIFICACIÓN, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL REGLAMENTO DE LA LEY ESTABLECERÁ LO RELATIVO A LAS SUPLENCIAS DEL FISCAL GENERAL EN CASO DE AUSENCIAS.

...

TÍTULO SEGUNDO

ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL

ARTÍCULO 5.- LA FISCALÍA GENERAL ESTARÁ INTEGRADA POR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

XII. LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA;

...

ARTÍCULO 20.- EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA, TIENE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

IV. LLEVAR EL CONTROL ESTADÍSTICO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Y

...

Finalmente, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, contempla:

“...

ARTÍCULO 10. LA FISCALÍA GENERAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, CONTARÁ CON LA OFICINA DEL FISCAL GENERAL, A LA CUAL SE ADSCRIBEN:

...

APARTADO B. PARTE ADMINISTRATIVA:

...

II. LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UN DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA, Y LAS DEMÁS ÁREAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO AUTORIZADO;

...

ARTÍCULO 127. EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

V. CREAR, ADMINISTRAR Y RESGUARDAR LAS BASES DE DATOS DE LAS INVESTIGACIONES Y PROCESOS EN QUE INTERVENGA LA FISCALÍA GENERAL;

...

VIII. ELABORAR Y DIFUNDIR EL CONTROL ESTADÍSTICO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICE LA FISCALÍA GENERAL;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, el Poder Ejecutivo contará con diversas dependencias, entre las que se encuentra la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que entre las diversas Áreas con las que cuenta la Fiscalía General del Estado, se encuentra la **Dirección de Informática y Estadística**, la cual es la encargada de crear, administrar y resguardar las bases de datos de las investigaciones y procesos en que intervenga la Fiscalía General, así como elaborar y difundir el control estadístico de las actividades que realice la Fiscalía General.



En razón de lo previamente expuesto, se desprende que el Área que pudiera resguardar la información en sus archivos es la **Dirección de Informática y Estadística** de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; se dice lo anterior, toda vez que al ser la encargada de crear, administrar y resguardar las bases de datos de las investigaciones y procesos en que intervenga la Fiscalía General y elaborar y difundir el control estadístico de las actividades que realice la Fiscalía General, en ejercicio de sus atribuciones podría poseer en sus archivos la información relativa a *la estadística de la nacionalidad (pueblo, municipio, y/o alcaldía) de las personas (delincuentes y/o victimarios) que delinquen en la ciudad de Mérida, Yucatán.*

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio **00585817**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que la Fiscalía General del Estado, el día once de julio de dos mil diecisiete, emitió respuesta para dar trámite a la solicitud que nos ocupa, a través de la cual determinó, declarar la inexistencia de la información solicitada, con base en la contestación proporcionada por parte de la Dirección de Informática y Estadística, quien señaló en lo conducente lo siguiente: *"...resulta imposible llevar un control estadístico tan detallado como el que nos solicitan en el requerimiento de acceso a la información, ya que únicamente se lleva el control estadístico respecto a los temas que resulten relevantes para el funcionamiento de la Dependencia"*.

Posteriormente, el Sujeto Obligado mediante oficio de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que fuera hecho del conocimiento de la particular mediante los estados de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, el veinticuatro del propio mes y año, señaló que no elabora estadísticas tan específicas como se requiere en la solicitud de acceso en cuestión, toda vez que no existe disposición alguna que obligue a dicha dependencia a realizarlas, pues debido al cambio del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el Cogido Procesal Penal para el Estado de Yucatán, ya no se encuentra vigente.

Respecto a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la

información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar a la particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto el Sujeto Obligado **incumplió** con el procedimiento previsto en la normatividad para declarar la inexistencia del contenido de información **1.- la estadística de la nacionalidad (pueblo, municipio, y/o alcaldía) de las personas (delincuentes y/o victimarios) que delinquen en la ciudad de Mérida, Yucatán**; pues si bien, requirió al Área que resultó competente en el presente asunto a saber: a la

Dirección de Informática y Estadística de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y ésta en respuesta declaró la inexistencia de la información; lo cierto es, que al ser su intención declarar la inexistencia de la información, no cumplió con el procedimiento previsto en el inciso c), esto es, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, no emitió resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual de certeza a la particular de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar la información; **por lo tanto, se colige que el Sujeto Obligado, omitió remitir la declaración de inexistencia de la información al Comité de Transparencia, para que éste la confirmare, revocare o modificare;** por lo que, se limitó solamente a hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Área competente, esto es así, pues el citado Comité debió mediante resolución haber confirmado la declaración de inexistencia de la información, acreditando cumplir con los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, o en su caso, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, tal y como lo disponen los **ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00585817, toda vez que, no cumplió con el procedimiento previsto en la legislación, para declarar la inexistencia del contenido de información 1.- la estadística de la nacionalidad (pueblo, municipio, y/o alcaldía) de las personas (delincuentes y/o victimarios) que delinquen en la ciudad de Mérida, Yucatán; por lo tanto, la respuesta de fecha once de julio de dos mil diecisiete, estuvo viciada de origen, causándole incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- Asimismo, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado el correo electrónico de la particular de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete donde solicita se tome en consideración para la emisión de la presente resolución, el

estudio de diversos preceptos legales establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Siendo que del análisis a la normatividad remitida por la particular, se desprende que existe un Sistema Único de Información Criminal el cual se integrará por una base nacional de datos de consulta obligatoria en las actividades de Seguridad Pública, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación; de igual forma, se cuenta con bases de datos de personas privadas de libertad que contienen las características sociodemográficas, entre las cuales se encuentra **la nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual**, entre otras, y que esta base de datos contará con una versión pública para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria.

En adición a lo anterior, conviene precisar que el Reglamento Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA:

...

C) DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

...

ARTÍCULO 40. AL SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. PARTICIPAR CONJUNTAMENTE CON LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN LA PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINOLÓGICO READAPTATIVA, TANTO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO COMO EN LO QUE ATÁÑE AL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE Y LA AYUDA A LA VÍCTIMA;

...

ARTÍCULO 42. AL DIRECTOR DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. ESTABLECER Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO ESTATAL DE PROCESADOS Y SENTENCIADOS;

...”

Por todo lo expuesto, es conveniente señalar que de la normatividad previamente expuesta, se puede desprender que el **Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social de la Subsecretaría de Prevención y Seguridad Pública de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán** es quien establece y mantiene actualizado el Registro Estatal de Procesados y Sentenciados, por lo que, también podría poseer la información relativa a *la estadística de la nacionalidad (pueblo, municipio, y/o alcaldía) de las personas (delincuentes y/o victimarios) que delinquen en la ciudad de Mérida, Yucatán*, ya que al ser el encargado de actualizar el aludido Registro, resulta incuestionable que cuenta con bases de datos de las personas que delinquen en la ciudad de Mérida, Yucatán, dentro de los cuales pudiera contar con la característica sociodemográfica (nacionalidad) de cada persona que es procesada y sentenciada en el Municipio de Mérida, Yucatán, que satisficiera la pretensión de la particular.

NOVENO.- Se **revoca** la respuesta de la Fiscalía General del Estado, y se le instruye para efectos que:

1. **Remita** la declaración de inexistencia emitida por el Sujeto Obligado mediante oficio de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete al **Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado**, para que acorde al procedimiento establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analice el caso y tome las medidas necesarias para la localización de la información, quien deberá emitir una determinación mediante la cual confirme dicha declaración de inexistencia, o en su caso, revoque o modifique la misma, siendo que de actualizarse la primera de las hipótesis en cuestión, deberá ordenar el citado Comité cuando se materialmente posible, que dicha información se genere o reponga, o bien previa acreditación de la imposibilidad de generación, deberá exponer de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al que hace referencia el numeral 139 de la Ley en cita.
2. **Ponga** a disposición de la particular las constancias que acrediten la inexistencia del contenido de información en cuestión.
3. **Notifique** a la particular las gestiones en referencia, acorde al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a la presente, remitiendo las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a ésta.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151 fracción III, se **revoca** la respuesta de fecha once de julio de dos mil diecisiete, que fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Fiscalía General del Estado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se advirtió que la particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán,

aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

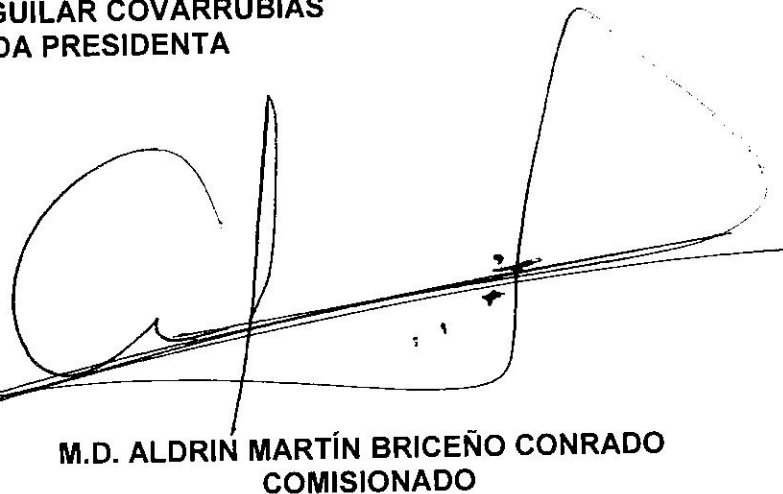
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de octubre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

EBVDA/UCOV